



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 08758-41-89-001-2020-00371-00.
DEMANDANTE: DAIRA LUCY DE LA TORRE DE LA CRUZ.
DEMANDADO: TANIA MARGARITA PEÑA PACHECO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el presente proceso laboral cuyo conocimiento correspondió por reparto a éste Juzgado. Se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Soledad, diciembre 1° de 2020.


JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, DICIEMBRE PRIMERO (1°) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Revisada la presente demanda y sus anexos, considera el Juzgado que adolece de los siguientes defectos:

- El mandato no cumple con el requisito consagrado en el art. 5° del decreto 806 de 2020, el cual consagra que :“(…)En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del abogado, que deberá coincidir con la registrada en el Registro Nacional de abogados”.
- El libelo no cumple con el requisito consagrado en el art. 6° del decreto 806 de 2020, de indicar en el acápite correspondiente de los testimonios solicitados, el canal digital donde deberán ser noticiados los terceros, que se piden concurran al proceso a declarar.
- No se anexo el certificado de existencia y representación legal del demandado.
- No se allegó constancia de haber dado cumplimiento al agotamiento de conciliación.
- No se indica la dirección para notificaciones de la parte demandante FRANKLIN FIDEL FORTICH LLANOS y apoderado (art. 82.10 CGP).
- No se indica la dirección física y electrónica para notificaciones de los demandados (art. 82.10 CGP).
- No se anexo el certificado de existencia y representación legal del demandado COOPERATIVA COMPARTIMOS DESARROLLO INTEGRAL.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: MANTENER en secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane el defecto señalado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que con el escrito de subsanación debe aportar las copias para traslado y archivo, en virtud de lo estipulado en el art. 89 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 96 del 02/12/2020 se notificó la providencia anterior.


JANNY GUILLOT POLO
Secretaria